

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo a las reiteradas circunstancias de D. Tomás Rodríguez Rubí, Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo optado por el cargo de Diputado a Cortes D. Francisco Mendez Alvaro, Secretario del Consejo de Sanidad del reino,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho de este destino, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satis-

fecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### Subsecretaria. — Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue V. E. interinamente de la Subsecretaria de este Ministerio, como Director mas antiguo en el mismo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1865. — Gonzalez Brabo.

Sr. D. Juan Valero y Soto, Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elejada á esa Direccion en 17 de Octubre próximo pasado por el Rector de la Universidad de Zaragoza sobre si los estudios pertenecientes a la segunda enseñanza hechos en los Colegios militares de España son ó no incorporables en los Institutos: vistos los artículos 77 de la ley general de Instrucción pública y 126 del reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver que son admisibles á incorporacion los espresados

estudios, observándose lo prevenido en el art. 125 del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1865. — Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 19. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Burgos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual; en que consulta si podrá admitirse el reenganche para el ejército de Santo Domingo al soldado licenciado del mismo José Barcochea y Urusola, no obstante de tener un año mas de los 30 que señalaba para servir en Ultramar la Real orden de 28 de Febrero de 1854.

Enterada S. M., y teniendo presente que si bien el art. 1.º de la ley de reemplazos previene que la edad para los sorteados y sustitutos ha de ser la de 20 á 30 años, y esta es la que ha venido exigiéndose para la Peninsula como en los de Ultramar, segun se consignó en Real orden de 17 de Febrero de 1860, y mas especialmente en las instrucciones para la recluta voluntaria aprobadas por la de 19 de Octubre de 1861; como despues de publicada la ley de redencion y enganches de 26 de Enero último, modificando la de 29 de Noviembre

de 1859, sus preceptos son los vigentes y a los que deben atemperarse todas las operaciones de recluta voluntaria; y previniéndose terminantemente en el artículo 20 de la misma que se estará en aptitud de contraer el empeño desde los 20 á los 35 años; y en su art. 17 faculta los reenganches sucesivos hasta los 45; al propio tiempo que de conformidad con lo informado por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en su informe de 20 del corriente, se ha servido aprobar el reenganche de que se trata por estar ajustado á los preceptos de dicha ley; es su Real voluntad que sirva este caso de aclaracion respecto á que las edades marcadas en la misma son comprensivas asi en el ejército de la Peninsula como en los de Ultramar.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1864. — El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

Señor...

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policia de caminos, una de las

cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la vía, obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiese construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Algueras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibición al Juez; de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictamen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto: que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa, sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y si á la direccion que se le dió:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Florencio Corominas y D. José Batlle, vecinos de la villa de Figueras, en concepto de tutores y curadores de los menores D. Bruno, Don Cayetano y Doña María del Carmen Lopez Neyra de Gargat, á quienes defiende el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelantes; y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi Fiscal, apelada y coadyuvada por Don Miguel Sans y Serra, de aquella propia vecindad, representado por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz; sobre revocacion ó subsistencia de un auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Gerona, denegando la admision de una demanda contenciosa producida por los apelantes contra providencias del Gobernador en que les mando proceder al nombramiento de peritos para la valoración de unos terrenos con ocasion del desagüe de una laguna:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 5 de Mayo de 1861 fué autorizado el espresado D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y desecacion de las lagunas tituladas Púbol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona, cediéndole en su virtud perpétua propiedad en los terrenos desecados que pertenecian al Estado ó al comun de algunos pueblos, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, pudieran aplicarse al riego ó á la industria:

Que habiéndose anunciado las referidas obras en el *Boletín oficial* de la provincia con señalamiento de plazo dentro del cual pudieran oponerse los que se creyeran con derecho, recurrieron al Gobernador los espresados tutores de los

menores Gargat y otros interesados en los mencionados terrenos, protestando contra las obras que se mandaban ejecutar, y alegando que parte de aquellos terrenos eran de su exclusiva pertenencia:

Que esto no obstante, dictó providencia el Gobernador de Gerona en 23 de Setiembre de 1862, que fué comunicada á los interesados en 10 de Octubre siguiente, acordando, á instancia del concesionario, que reservándose la cuestion de propiedad de los terrenos que ocupaba la laguna para los Tribunales, se procediera á tasarlos con arreglo al art. 5.º y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1853, previniéndose á los recurrentes que nombrasen perito al efecto: y aunque acudieron nuevamente reclamando contra la indicada providencia, se acordó por la propia Autoridad, en otra de 24 de Diciembre del mismo año, que se llevara á efecto lo mandado en la anterior:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentaron los referidos tutores de los menores Neyra de Gargat, representados por D. Joaquin Coderch, ante el Consejo provincial de Gerona, que el Gobernador mandó pasar á este cuerpo para los efectos prevenidos en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pretendiéndose por ella que se revocasen las espresadas providencias gubernativas y declarara que los demandantes no estaban obligados al nombramiento de perito para la valoración de los indicados terrenos:

Visto el auto que sin mas trámites dictó el Consejo provincial en 14 de Abril de 1863, acordando no haber lugar á la admision de la demanda, y que se devolviera el expediente al Gobernador para que se llevara á efecto la providencia reclamada:

Visto el recurso de apelacion que en 23 siguiente interpuso la parte demandante, que le fué admitido en 31 de Julio del propio año, sin perjuicio de llevar á ejecucion las providencias gubernativas que se habian impugnado:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, subrogado despues por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque el auto apelado y se mande devolver el expediente al inferior para que sustancie y determine la indicada demanda con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del concesionario D. Miguel Sans y Serra, representado por el Licenciado Don Joaquin Maria de Paz, á quien se ha tenido por parte en este pleito como coadyuvante de la Administracion, en que pide la confirmacion del auto apelado en su parte resolutive:

Vista la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, con especialidad en sus artículos 4.º y 5.º:

Visto el reglamento para la ejecucion de dicha ley de 27 de Julio de 1853, y particularmente los artículos 4.º, 17 y 25:

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales:

Considerando que el recurso contencioso en materia de expropiacion por causa de utilidad pública, cuando se falta á las disposiciones de la ley y del reglamento, se reservó al Consejo Real, hoy de Estado, segun el art. 24 del mismo reglamento:

Considerando que contra las resoluciones del Gobernador solo era procedente el recurso gubernativo al Ministerio, contra la resolucion de este, en su caso y lugar, al Consejo de Estado:

Considerando en consecuencia que fué improcedente la demanda ante el Consejo provincial, y que este, conociendo su incompetencia, pudo declarar la sin escitacion de parte y sin mas trámites:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Earile y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar el acuerdo del Consejo provincial de Gerona en su parte resolutive, quedando espedito el derecho de los interesados para reclamar donde corresponda contra las resoluciones del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiera; que se una á los mismos y se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifique.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarazona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Albacete por Don Manuel Martinez y D. Manuel Azcoitia con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado sobre sucesion á unos bienes:

Resultando que Doña Francisca Tinajas, vecina de la villa de Barajas de Meo, falleció sin testamento, y que instruidas por el Juzgado de primera instancia de Tarazona las correspondientes diligencias en 16 de Enero de 1861, se ofició al Juez de paz de Garcinarro para que dispusiera de notificación en forma á los parientes de aquella, á fin de que, con toda brevedad, se personasen en las diligencias; y que notificadas por el Secretario, Joaquina, Ana y Julian Gonzalez, únicos parientes de la Tinajas, manifestaron en el acto de la notificación, que renunciaban el derecho que pudieran tener en el intestado, y que por no saber firmar lo hizo con testigo á ruego.

Resultando que en 18 de Setiembre del mismo año otorgó escritura Joaquina Gonzalez, por la que renunció en favor de D. Manuel Martínez Peinado y de D. Manuel Azcoitia, por iguales partes, el derecho que la asistía á los bienes que habia dejado su prima hermana Francisca Tinajas, que habia fallecido intestada sin dejar herederos forzosos; y que los cesionarios acudieron al Juzgado en 10 de Octubre siguiente, pidiendo la fijacion de edictos para la presentacion de los que se creyesen con derecho á los bienes:

Resultando que publicados, y justificado el parentesco de Joaquina Gonzalez, solicitó el Promotor fiscal la ratificacion de aquella, y de sus hermanos Ana y Julian en la notificación antes referida, y renuncia que en ella hicieron, y que ratificada por el Julian, manifestaron las dos primeras que no recordaban el contenido de dicha diligencia, ratificándose en ella el Secretario y testigos que reconocieron sus firmas.

Resultando que el Promotor fiscal impugnó la pretension de los cesionarios de Joaquina Gonzalez, fundado en la renuncia que esta habia hecho, y que no alegaba, limitándose á decir que no la recordaba, y que aquellos solicitaron se les declarase herederos de Francisca Tinajas, alegando, que la orden librada al Juez de paz de Garcinarro habia sido únicamente para la comparecencia de los parientes de la Francisca, no habiendo debido admitirse en la diligencia manifestacion alguna; y que la renuncia, en todo caso, no podia tener importancia por haberse ejecutado entre particulares, siendo necesario para su validez que se se hiciera ante la autoridad competente, y que se ratificará además en forma, ratificación que, lejos de haber tenido lugar, habia dado el resultado de ponerse en duda la renuncia.

Resultando que declarada por la sentencia de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 6 de Junio de 1863, heredera de Francisca Tinajas á Joaquina Gonzalez, y en su representacion y por virtud de la escritura de cesion, á Don Manuel Martínez y á D. Manuel Azcoitia,

porque la renuncia hecha por aquella carecia de toda formalidad, deliberacion y fundamento legal, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringida la ley 18, tit. 6.º de la partida 6.º, segun la cual puede el heredero renunciar, por palabra ó por hecho, la herencia que le pertenece por testamento ó por razon de parentesco, no pudiendo una vez desechada, demandarla ni obtenerla, á no ser menor de 25 años:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando segun lo dispuesto en la ley 18, tit. 6.º de la Partida 6.º, el heredero puede renunciar la herencia de palabra ó por fecho:

Considerando que en el caso de autos, Joaquina Gonzalez manifestó espresa y terminantemente, ante el funcionario encargado de notificarla una providencia, y los testigos que lo acompañaban, que renunciaba el derecho que pudiera tener al abintestado de Francisca Tinajas, lo que además de constar por la actuacion, siempre digna de fé y crédito cuando nada se ha espuesto ni alegado contra este concepto, se ha confirmado despues por las declaraciones contestes de aquellos.

Considerando que hecha la renuncia no pudo la espresada Joaquina Gonzalez otorgar legalmente la escritura de 18 de Setiembre de 1861, cediendo á los demandantes las acciones que ya no tenia, ni transmitirles el derecho que habia perdido y no podia recobrar por ser mayor de 25 años, conforme á la prescripcion de la ley mencionada:

Y considerando que habiendo declarado la sentencia reclamada herederos de Francisca Tinajas á los demandantes, como cesionarios de la Joaquina Gonzalez, en su representacion, y en el supuesto de que la renuncia que esta hizo carecia de toda formalidad, deliberacion y fundamento legal, ha infringido la referida ley 18, tit. 6.º de la Partida 6.º, citada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Junio de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortez de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Patagonia.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion segunda de la Sala

primera del mismo el dia de de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.  
Madrid 13 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

DE SORIA. 1865

CIRCULAR NÚM. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Habiéndose dirigido á este Ministerio por el de Estado en 7 de Diciembre del año último, una comunicacion reclamando noticias relativas á una familia que se supone residente en la península, y conocida con el apellido Llano, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. que se practiquen las averiguaciones convenientes, é informe á este Ministerio acerca del resultado de aquellas. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copia de la que acompañaba el Ministerio de Estado en su citado oficio.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, averiguen si en sus respectivos distritos existe la familia á que se contrae la preinserta Real órden, dando cuenta á este Gobierno para dar aviso á la superioridad segun se me previene. Soria 20 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto de 11 de Noviembre último publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes, inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado, y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido, se ha servido disponer, se llame la atencion de V. S. acerca del particular encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia, para que en consecuencia con lo dispuesto en el espresado Real decreto y segun se determinó en la Real órden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los res-

pectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos así de propios, como de aprovechamiento comun y por cuyo medio, se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las Corporaciones y particulares.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las municipalidades, quedando responsables los Alcaldes de dar me parte de haber hecho la inscripcion en el Registro de la propiedad, del completo de todas sus fincas. Soria 20 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 21.

El Alcalde de Viana me participa que el dia 31 de Diciembre próximo pasado, se encontró cerca de la villa de Almazán unas alforjas que contenian algunos cuartos y otros efectos sin haber podido averiguar cual sea su dueño apesar de las diligencias que ha practicado.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde de Viana. Soria 25 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

**SECCION DE FOMENTO**

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de Guarda local de los campos de San Esteban de Gormaz, dotada con 3 rs. diarios en los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa, dentro de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejército con buena nota.

Soria 24 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Por separacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Fresno de Caracena dotada con tres rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 23 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en los Hospitales que se hallan à cargo de la espresada Junta y gastos ocasionados en los mismos durante el indicado trimestre.

Table with columns: Nombres de los Establecimientos, Pueblos en que radican, Enfermos existentes en 30 de Setiembre de 1864, Entrados en el 2.º trimestre del año económico de 1864 à 1865, Curados, Muertos, Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1864, Gastos generales de los establecimientos en el 2.º trimestre del año económico de 1864 à 1865. Includes rows for Hospital provincial de Santa Isabel and Hospital del Distrito de San Agustín.

Soria 14 de Enero de 1865.—El Presidente, G. I., Juan Antonio Pinilla.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 5 del actual à favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, à saber:

Table with columns: Clase de las fincas, Su procedencia, Dias en que fueron rematadas, Cantidades en que han sido adjudicadas, Nombres de los rematantes. Includes section for CLERO and various land parcels.

Soria 18 de Enero de 1865.—Ignacio Brieva.

RECTIFICACION.

En el estado de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejercito en el año próximo pasado inserto en el Boletín oficial del día 18 del corriente, se padeció una equivocacion de diez mozos, pues siendo los sorteados 1.462 y 29 los deducidos, quedan 1.433 en vez de 1.443 que en el resumen de dicho estado se figuraban.

Anuncio particular.

FABRICA DE JABON. En este nuevo establecimiento se vende jabon de superior calidad à precios sumamente arreglados. Al comercio y la arrieria se les hace una rebaja proporcional à la importancia de la cantidad que lleven.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.